República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00422-00

Declarar inadmisible la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, precisando los linderos actuales del predio a usucapir, determinándolos por calles, carreras, longitud y por nomenclatura actual de los predios colindantes, además indicando su área, cabida y demás circunstancias que los identifiquen.

SEGUNDO. Con relación a la cuota parte pretendida deberá aclarar la parte material del inmueble que se pretende usucapir, especificándolo por su ubicación y linderos, donde los actos posesorios ejercidos sean exclusivos y excluyentes. Téngase en cuenta que los actos de señorío se deben reputar respecto de una zona determinada y no sobre derechos o porcentajes (núm. 4 y 5º art. 82 del CGP).

CUARTO. A efecto de determinar la cuantía del proceso, deberá aportarse el certificado catastral del inmueble objeto del proceso actualizado (art. 26 CGP) o en su defecto recibo de pago de impuestos del año 2022 en el que se evidencie el valor de avalúo catastral, por cuanto el allegado data del año 2020.

QUINTO. Allegar poder especial, amplio y suficiente, en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, de modo que no pueda confundirse con otros y en el que se faculte al abogado dirigir la demanda contra las personas señaladas en la demanda como parte pasiva. Poder en el que deberá expresarse la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el

consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 75 CGP y art. 5º Ley 2213 de 2022). Lo anterior por cuanto en el aportado así no consta.

SEXTO. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5º del canon 375 del CGP, deberá dirigirse la demanda solo contra las personas que allí aparezcan como propietarias y dar aplicación a los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en cuanto a indicar nombre completo, identificación y dirección física y electrónica en que reciben notificaciones. Lo anterior por cuanto, solo llama a juicio a Olga Stella Oliva Herrera, cuando revisado el folio de matrícula del bien pretendido se evidencia que, además, figuran como titulares de derechos principales sujetos a registro las señoras Adriana, Aura María, Martha Ligia, Sonia Benilda y María Yolanda Oliva Herrera.

SÉPTIMO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si Adriana, Aura María, Martha Ligia, Sonia Benilda y María Yolanda Oliva Herrera han ocupado el inmueble o si en la actualidad lo ocupan, de ser así desde qué fecha y en qué calidad (Art. 82 núm. 4º CGP).

OCTAVO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los demandantes entraron al inmueble a ejercer actos posesorios (Art. 82 núm. 4º CGP).

NOVENO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar cuáles son los hechos posesorios que los demandantes han efectuado en el inmueble a usucapir (Art. 82 núm. 4º CGP).

DÉCIMO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General, en el sentido de indicar la dirección física en que el apoderado demandante recibe notificaciones.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.